

INFORME

ASUNTO: Informe sobre interpretación que se debe dar a la Disposición Adicional 13ª del TRLEBEP, relativa a permiso por asuntos particulares por antigüedad.

SOLICITANTE:

Expediente: 224/2016.

Vista la solicitud formulada relativa a emisión de informe jurídico sobre interpretación que se debe dar a la Disposición Adicional 13ª del TRLEBEP, relativa a permiso por asuntos particulares por antigüedad, por el Técnico de Administración General que suscribe, adscrito al Servicio Jurídico como Consultor Técnico, se emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES DE HECHO:

UNICO: Se presenta escrito, firmado electrónicamente con fecha 17/06/2016 (Registro General de Entrada en Diputación de fecha 22/06/2016), solicitando informe jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- NORMATIVA APLICABLE:

1. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP).

2.- Código Civil Español, de 24 de julio de 1889.

II.- Se emite el presente informe jurídico, a petición del, al que le surge una duda interpretativa en el cómputo del permiso por asuntos particulares por antigüedad a que se refiere la DA 13ª del TRLEBEP.

En concreto, y según se pone de manifiesto en el escrito de consulta, el Ayuntamiento ha adoptado acuerdo plenario reconociendo al personal funcionario y laboral este derecho, surgiendo la siguiente duda interpretativa:

a) si el día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo se añade cuando se cumple el noveno trienio, puesto que es el trienio cumplido a partir del octavo, en el sentido literal de la ley (art. 1.3 Código Civil).

b) si el día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo se añade cuando se cumple el octavo trienio.

III. La D.A 13ª TRLEBEP a la que se refiere la consulta dispone literalmente:

"Disposición adicional decimotercera. Permiso por asuntos particulares por antigüedad.

Las Administraciones Públicas podrán establecer hasta dos días adicionales de permiso por asuntos particulares al cumplir el sexto trienio, incrementándose, como máximo, en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo."

Para interpretar esta disposición, al igual que el resto de nuestro Ordenamiento Jurídico, debemos partir del art. 3.1 de nuestro Código Civil, en cuya virtud *"las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas"*.

El antecedente inmediato de este artículo es la Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, añadida por el art. 2.dos, del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía. De idéntica redacción al actual.

El trienio es un concepto que se configura a efectos económicos, y así el art. 23 TRLEBEP, relativo a las retribuciones básicas, incluye a los trienios junto al sueldo, señalando que aquéllos consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio. Es decir, el devengo del trienio se produce al cumplir los tres años de servicio.

Si atendemos a la DA 13ª en su conjunto, y al resto de normas que se refieren a los trienios, de una forma integradora, y no sólo a la redacción de la segunda parte de este precepto, llegamos a la conclusión de que al cumplir el sexto trienio el funcionario tiene derecho a 2 días adicionales; al cumplir el octavo trienio tiene derecho a un día más; y a partir de aquí, por cada trienio que se cumpla se tiene derecho a un día más de permiso, y así sucesivamente. Es cierto que la lectura del precepto puede inducir a alguna confusión, pero consideramos que si el legislador hubiese querido que este día adicional operase a partir del noveno trienio lo hubiese dicho expresamente, ya que no hay razón para entender que estableciera una forma distinta de computar los dos días adicionales iniciales (*"al cumplir el sexto trienio"*), y otra distinta para computar el resto de días adicionales.

IV.- Aun cuando entendemos que los criterios derivados de la aplicación del art. 3.1 Cc serían suficientes para interpretar el precepto en la forma expuesta, el principio "in

dubio pro operario" determinaría la interpretación de la norma más favorable al trabajador.

Una definición completa de este principio la dio la **STS de 25 de septiembre de 1986**: *"El principio in dubio pro operario sólo tiene efectividad cuando exista o surja duda racional en cuanto a los efectos jurídicos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable únicamente en la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance, no en la apreciación de la prueba, o dicho de otro modo cuando se den frente a un hecho posibilidades de hacer efectivas diversas normas igualmente razonables, cuando se dé una situación tal que la interpretación normativa ofrezca de forma manifiesta y patente una duda, pero no cuando fijados los hechos probados como emanación de la realidad objetiva captada por el juzgador resulta adecuada la aplicación de la norma legal"*.

La Jurisprudencia del TS (**STS de 19/10/1983, 6/3/1984, 28/11/1984, 18/2/1985, 13/7/1990...**) ha establecido los requisitos para la aplicación del mencionado principio, a saber:

- La necesidad de que haya duda legal por encontrarnos frente a una norma oscura o dudosa, no siendo de aplicación este principio cuando sea la clara la aplicación de una norma.
- Únicamente es aplicable a efectos de interpretación del Derecho, en ningún caso como criterio de valoración de prueba.
- En ningún caso su aplicación puede modificar hechos que hayan sido declarados probados en virtud de sentencia judicial.
- Para denunciar la violación del principio es preciso invocar alguna norma que no esté clara y sea susceptible de interpretación.
- Es un principio cuya naturaleza es más procesal que sustantiva.

Ciertamente podemos considerar que se dan en el supuesto planteado los requisitos jurisprudenciales señalados.

V.- La interpretación propuesta, por lo demás, es la que sigue esta Diputación Provincial de Córdoba, así como las distintas herramientas de cálculo de los días de permiso que corresponden a los funcionarios, consultadas en diferentes páginas web disponibles en Internet, no habiéndose encontrado interpretación en sentido contrario.

CONCLUSIONES:

Única.- El día adicional de permiso por cada trienio cumplido a partir del octavo a que se refiere la Disposición Adicional Decimotercera TRLEBEP se añade cuando se cumple el octavo trienio, y no cuando se cumple el noveno.

En los presentes términos se emite el presente informe, que se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.